

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00117-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: DANIEL EDUARDO MEJÍA GIRALDO  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1 El Banco de Bogotá S.A actuando por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Daniel Eduardo Mejía Giraldo, la cual correspondió por reparto el 25 de febrero de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a pagaré que a continuación se describe.

Pagare n° 457305594

Por las cuotas de capital y los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagadas así:

PRETENSIONES	PERIODO ADEUDADO	INICIO DE LA MORA	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
1.1	19/12/2019 AL 18/01/2020	19/01/2020	\$ 444.338	\$ -
1.2	19/01/2020 AL 18/02/2020	19/02/2020	\$ 615.875	\$ 600.129
1.3	19/02/2020 AL 18/03/2020	19/03/2020	\$ 623.986	\$ 592.018
1.4	19/03/2020 AL 18/04/2020	19/04/2020	\$ 632.203	\$ 583.801
1.5	19/04/2020 AL 18/05/2020	19/05/2020	\$ 640.529	\$ 575.475
1.6	19/05/2020 AL 18/06/2020	19/06/2020	\$ 648.965	\$ 567.039
1.7	19/06/2020 AL 18/07/2020	19/07/2020	\$ 657.511	\$ 558.493
1.8	19/07/2020 AL 18/08/2020	19/08/2020	\$ 666.171	\$ 549.833
1.9	19/08/2020 AL 18/09/2020	19/09/2020	\$ 674.944	\$ 541.060
1.10	19/09/2020 AL 18/10/2020	19/10/2020	\$ 683.832	\$ 532.172
1.11	19/10/2020 AL 18/11/2020	19/11/2020	\$ 692.838	\$ 523.166
1.12	19/11/2020 AL 18/12/2020	19/12/2020	\$ 701.963	\$ 514.041
1.13	19/12/2020 AL 18/01/2021	19/01/2021	\$ 711.207	\$ 504.797
1.14	19/01/2021 AL 18/02/2021	19/02/2021	\$ 720.574	\$ 495.430

1.15 Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas anteriormente relacionadas.

1.16 Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$41.880.352), por concepto de capital insoluto.

Pagare n° 457305488

2. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$35.216.115) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 11 de febrero de 2021; de igual forma por los intereses de mora correspondientes.

2.1 DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.940.573) por concepto de intereses remuneratorios.

Pagare n° 1053758515

3. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$8.981.325) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 11 de febrero de 2021; de igual forma por los intereses de mora correspondientes.

3.1 SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$770.635) por concepto de intereses remuneratorios.

Pagare n° 457305674

4. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$7.163.773) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 11 de febrero de 2021; de igual forma por los intereses de mora correspondientes.

4.1 NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$952.807) por concepto de intereses remuneratorios.

## II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado el 22 de abril de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

## III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

## IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución

de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 26 de marzo de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco de Bogotá S.A contra Daniel Eduardo Mejía Giraldo.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar al aquí ejecutado Daniel Eduardo Mejía Giraldo, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.995.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab0a664b3ba3201effe503b00c2a4b99ae51cc9148be1e7630143918441ecd59**

Documento generado en 20/05/2021 12:37:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**